

Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Abogado

freddycorredor@telmex.net.co

Carrera 15 No. 106 – 32 Oficina 304

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACÁ (reparto)

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela de **HERNANDO VILLATE PARIS** contra **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC 80218182, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 170661 del CSJ, en mi calidad de apoderado del señor **HERNANDO VILLATE PARIS**, mayor de edad, identificado con la C.C. 19.222,338, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, conforme poder especial amplio y suficiente que para el efecto acompaño, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra el **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA – BOYACA**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión del rechazo de demanda de reconvenición presentada dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2023-153, adelantado por los señores **MARIA MERCEDES SUAREZ CORTES** y **MANUEL ALBERTO SUAREZ CORTES**, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. Los señores **MARIA MERCEDES SUAREZ CORTES** y **MANUEL ALBERTO SUAREZ CORTES** a través de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula número 070-176998, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, cedula catastral 000000000020653000000000, ubicado en el municipio de Villa de Leyva – Boyacá, correspondiendo por reparto al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Boyacá, radicada bajo el número 2023-153.
2. La demanda fue admitida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, en providencia de fecha 31 de agosto del año 2023.
3. La diligencia de notificación al señor Hernando Villate Paris, se realizó de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
4. Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el suscrito en calidad de apoderado del señor Hernando Villate Paris el día 3 de octubre de 2023, procedió a contestar la demanda y presentar demanda en reconvenición, a fin de obtener la reivindicación del inmueble de que trata el hecho 1º de este escrito.
5. En autos de fecha 12 de octubre de 2023 y 2 de noviembre de 2023, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva dispuso tener por notificado al

demandado en los términos del art. 8º de la ley 2213 de 2023 (sic), señalando que contesto la demanda y presento demanda de reconvención.

6. Igualmente, en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda en reconvención, en los siguientes términos:

“ ...

1º Acumulación de pretensiones. La pretensión reivindicatoria sólo procede una vez se haya declarado la simulación, la nulidad, la resolución o la terminación del contrato. Aplicación artículo 946 del Código Civil. Reiteración de la sentencia del 230 de julio de 2010. (SC1692- 2019; 13/05/2019).

En ese sentido, debe aclarar las pretensiones de la demanda, dado que se propone como principal la reivindicación del bien inmueble identificado con el folio 070-176998 y como subsidiaria la declaratoria de nulidad por ser simulada contraria a la ley y a la realidad, careciendo de causa y objeto lícitos, la escritura pública No. 730 de fecha 26 de mayo de 2023 de la Notaría 1ª del Círculo de Tunja, que contiene la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los cónyuges Jesús Alberto Suarez y María Yolanda Cortes Méndez. Aunado a ello, debe indicar sin lugar a equívocos si lo que solicita es la nulidad o la de simulación, toda vez que son figuras diferentes.

2º Debe determinar, clasificar y enumerar los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones principales y subsidiarias.

3º Juramento estimatorio. Dado que pretende el reconocimiento de una indemnización, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. debe estimar razonablemente y discriminar cada uno de los conceptos referentes a lucro cesante.

Para lo anterior, debe separar los conceptos en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba.

4º Cuantía. En los procesos reivindicatorio la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien numeral 3 artículo 26 del C.G.P. y en los procesos declarativos de simulación por el valor del negocio jurídico.

En lo referente a los perjuicios, no es claro para el despacho para razón por la cual señala el valor del daño emergente en la suma correspondiente al avalúo comercial del bien inmueble

...”

7. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2023, el suscrito solicitó adición y aclaración de dicha providencia, a fin de que se remitiera el proceso al Juez Civil del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en dicho escrito y que se pueden resumir en la alteración de la competencia en virtud de la demanda de reconvención, ya que con esta se acompañó un avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, el cual se establece que su asciende a la suma de UN MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000).

La petición de alteración y pérdida de competencia se radicó el 5 de octubre de 2023.

8. El Juzgado accionado en auto de fecha 2 de noviembre de 2023, decide no adicionar la providencia proferida el 18 de octubre de 2023, indicando que:

Al respecto, en auto que inadmite la demanda de reconvencción se requirió al interesado para que determinara la cuantía del proceso, ello con el objeto de determinar si este despacho mantiene la competencia del asunto. Por consiguiente, no hay lugar a aclaración y/o adición del proveído, dado que el pronunciamiento sobre la demanda no impide que sea remitida por competencia, si a ello hubiere lugar, a los jueces civiles del circuito (reparto).

9. Así las cosas, el suscrito mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2023, subsana la demanda en reconvencción, dando cumplimiento a la providencia inadmisoria de la demanda.

10. El Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, en providencia calendada 23 de noviembre de 2023, rechaza la demanda argumentando lo siguiente:

” ...

1º Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial, se entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual encuentra que la parte actora señala que la pretensión principal es la de reivindicar a favor del Hernando Villate Paris el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-176998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Sin embargo, la mentada pretensión no es acumulable a la nulidad por objeto y causa ilícita, porque se allega la escritura pública No. 730 de fecha 26 de mayo de 2023 de la Notaría 1ª del Círculo de Tunja, que contiene la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los cónyuges JESUS ALBERTO SUAREZ y MARIA YOLANDA CORTES MENDEZ, y la competencia de los procesos de nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes es de los Jueces de Familia en Primera Instancia numeral 19 artículo 22 del C.G.P.

2º En lo referente a la determinación de la cuantía se especificó en el auto admisorio que en los procesos reivindicatorio la cuantía se determina por el avalúo catastral y en los procesos declarativos de simulación por el valor del negocio jurídico. Revisado el escrito de subsanación, la cuantía se establece por el avalúo comercial del bien inmueble, que asciende a la suma de UN MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000).

3º De manera que, al no haberse satisfecho los elementos necesarios para subsanar la demanda, deberá rechazarse la misma, según lo dispuesto en el art. 90 inc. 4 del C.G.P.

... ”

11. Inconforme con esta decisión, el suscrito en escrito radicado el 27 de noviembre de 2023, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda; se pone de presente que solo se interpuso recurso de reposición por cuanto el

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, tramita el proceso de pertenencia como de única instancia.

12. El Juzgado accionado en providencia proferida el 14 de diciembre de 2023, decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la demanda de reconvención, confirmando el mismo.

13. Teniendo en cuenta que con las providencia de rechazo de la demanda de reconvención y el auto que la confirma, el Juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante, como se explicara en el acápite correspondiente, se me ha conferido poder para presentar la presente acción de tutela contra providencia judicial.

14. Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su Despacho que, mi poderdante y el suscrito apoderado no hemos interpuesto otra acción de tutela, con ocasión de la vulneración de los derechos invocados y de los hechos narrados.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Se ha establecido por parte de la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que las providencias judiciales son susceptibles de acción de tutela, cuando con la expedición de las mismas se vulneran derechos fundamentales de las partes por parte del operador judicial, por vías de hecho judiciales o actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos generales y especiales de la acción.

Dentro de los requisitos generales la jurisprudencia ha establecido los siguientes:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante.
- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela.

Los requisitos especiales han sido establecidos por la jurisprudencia de la siguiente forma:

- Defecto orgánico.
- Defecto procedimental.
- Defecto fáctico.
- Defecto material o sustantivo.
- Error inducido.
- Desconocimiento del precedente.
- Violación directa de la Constitución.

De los hechos y de las pruebas de la presente acción, se establece con claridad el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, invocándose como requisito específico el defecto procedimental, al dejar de aplicar las normas procedimentales para la admisión de la demanda de reconvención, como se explicara más adelante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA VIOLACION

Conforme se encuentra demostrado con las pruebas aportadas en la presente acción, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Boyacá vulneró los derechos fundamentales de mí poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no admitir la demanda de reconvención presentada por el suscrito, aun cuando esta cumplía con los requisitos legales para su admisión y trámite.

Establece el art. 82 del CGP:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Conforme consta en la demanda de reconvención inicialmente presentada el 4 de octubre de 2023, como en la de subsanación radicada el 9 de noviembre de 2023, encontramos que estas cumplían con todos y cada uno de los requisitos de la norma anteriormente transcrita, por lo que el Juzgado accionado no debió en primera medida inadmitir y posteriormente rechazarla, sino que, debió admitirlas (demanda de reconvención inicial o subsanación) y dar el trámite legal correspondiente.

No son de recibo los argumentos expuestos en el auto de rechazo, por cuanto era dable o perfectamente aplicable la acumulación de las pretensiones como se indicaron en las demandas presentadas, ya que se estas se presentaron como principales y subsidiarias, lo cual impone el deber al fallador de estudiar las subsidiarias en caso de fracaso de las principales y así sucesivamente, cumpliendo los requisitos procesales para evitar la indebida acumulación de pretensiones.

Esta forma de presentar las pretensiones al operador judicial, se encuentra autorizada en el nuestra legislación procesal, en el art. 88 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, **aunque no sean conexas**, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Negrillas fuera de texto.

El tema de la indebida acumulación de pretensiones, fue objeto de estudio por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja, en providencia calendada 23 de julio de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 150014053004201900270, demandante Jorge Abel Muñoz Parra contra Hugo Lino Higuera Diaz y otro, providencia que se acompaña y de la cual se transcribe la parte pertinente:

“ ...

Frente a la excepción denominada por indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

....

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el sub exámine la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico, ni la restitución del inmueble como principales dentro del trámite de la acción pauliana, ni mucho menos la simulación absoluta con la nulidad y la restitución del inmueble, como subsidiarias, en razón a que se excluyen entre sí.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este funcionario es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad, la inexistencia, la simulación y la rescisión de un acto jurídico, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción pauliana (como pretensión principal), no es otro que revocar o rescindir un negocio jurídico; pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales a la declaración de simulación absoluta pretendida (como pretensión subsidiaria), ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

Si ello es así, no cabe duda de que el actor pretende que legalmente se revoque el negocio jurídico objeto del presente proceso, bien sea a través de la acción pauliana o a través de la acción de simulación, por lo tanto las pretensiones consecuenciales (N°2 a la 4 principales y subsidiarias) tal y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicha revocatoria, en consecuencia no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, sino el uso por parte del actor de conceptos, tales como, rescisión, revocar, dejar sin efectos, ineficacia, inexistencia, etc, que conllevan al mismo efecto legal

...”

Igualmente indica el Juzgado accionado en el auto de rechazo, que:

“ ...

2º En lo referente a la determinación de la cuantía se especificó en el auto admisorio que en los procesos reivindicatorio la cuantía se determina por el avalúo catastral y en los procesos declarativos de simulación por el valor del negocio jurídico. Revisado el escrito de subsanación, la cuantía se establece por el avalúo comercial del bien inmueble, que asciende a la suma de UN MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000).

... ” .

Esta tampoco era una causal de rechazo de la demanda, por cuanto el Juez accionado en uso de las facultades consagradas en el art. 90 del CGP, tiene el deber de adecuar la vía procesal que estime conveniente para el trámite del proceso, que para el presente caso es la cuantía, para determinar si el proceso era de mínima, menor o mayor cuantía.

La determinación de la cuantía tanto en la demanda de reconvencción presentada como en la subsanación, se estimó de acuerdo a valor real del inmueble, con base en un dictamen o avalúo presentado al proceso, a fin de que se diera cumplimiento por parte del operado judicial el principio de derecho procesal de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y también como factor de determinación los perjuicios sufridos por mi poderdante con ocasión de la pérdida de la posesión del inmueble objeto de los procesos.

Si el Juez accionado en su estudio formal y preliminar estimaba que dichos valores no eran procedentes para determinar la cuantía, tenía como deber adecuar el trámite de la demanda de acuerdo a las pruebas documentales que tenía en el proceso, esto es, el certificado catastral en el cual se determinó el valor por parte del IGAC, dándole un trámite de única instancia, pero de ninguna forma rechazar la demanda.

Al rechazarse la demanda por esta causal, se vulneran los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia por exceso de ritual manifiesto, ya que como ha sido objeto de múltiples pronunciamientos, el Juez tiene el deber y obligación de estudiar e interpretar la demanda y no solamente actuar de manera exegética.

SOLICITUD

En orden a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicitamos la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados, en el presente escrito de tutela, ordenándose al Juzgado accionado admitir la demanda de reconvencción presentada por el suscrito, por cumplirse con los requisitos establecidos en la ley para el efecto y dar el trámite procesal correspondiente.

PRUEBAS

Atentamente solicito a su Despacho, se tengan como tales las actuaciones realizadas en el expediente, especialmente las siguientes:

1. Escrito de demanda de reconvención.
2. Auto inadmisorio de la demanda de reconvención.
3. Solicitud de adición del auto inadmisorio de la demanda de reconvención.
4. Escrito de subsanación de la demanda de reconvención.
5. Auto que rechazo la demanda de reconvención.
6. Recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda de reconvención.
7. Auto que mediante el cual no se revoca el rechazo de la demanda.
8. Poder conferido al suscrito apoderado para presentar la presente acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la carrera 15 No. 106 – 32 oficina 304 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: freddycorredor@telmex.net.co.

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 23 C No. 69 F-65 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: villatessosa@gmail.com.

El Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva las recibe en la transversal 10 No. 9 – 50 interior 2, del municipio de Villa de Leyva – Boyacá, correo electrónico j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente.



FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO

C.C. 80218182

T.P. 170661 del C.S.J.

PODER ACCIÓN DE TUTELA



Hernando Villate París

freddy corredor

26/1/2024 2:26 PM

De Hernando Villate París 
villatessosa@gmail.com

Para freddy.corredor

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACA
E.S.D.
Referencia: Acción de tutela de HERNANDO VILLATE PARIS contra JUZGADO
SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

HERNANDO VILLATE PARIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 19222338, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 80218182, portador de la tarjeta profesional número 170661 del C.S.J., a fin de que interponga acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la expedición de las providencias de fechas 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y 14 de diciembre de 2023, mediante el cual resolvió el recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda, conforme lo expondrá mi apoderado en el correspondiente escrito de tutela.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con lo establecido en el art. 77 del CGP.

Atentamente.

HERNANDO VILLATE PARIS
C.C. 19222338

Acepto,

FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO
C.C. 80218182
T.P. 170661 del C.S.J.